**Resolución TAT No.1430-05**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTES. San José, a las catorce horas veinticinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Se conoce recurso de apelación presentado por el señor **LFLB,** cédula de identidad número …, en contra del Acuerdo N° 21 de la Sesión Ordinaria No. 3072 de fecha 16 de octubre de 1996 de la extinta Comisión Técnica de Transportes, mismo que se tramita en este despacho en expediente administrativo No. TAT-022-00

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que en fecha 21 de mayo de 1996 mediante escrito presentado por el señor LFLB Brenes solicita ante la Comisión Técnica de Transportes permiso para operar la ruta para el transporte remunerado de personas en el centro de la ciudad de Cartago en el Distrito de El Carmen, la cual tendrá un punto de partida en el costado norte del negocio denominado SuperCoop, o sea de la estación del antiguo ferrocarril hacia el oeste aproximadamente 200 metros, luego se dirige a la calle 9 hacia el norte, pasando por el Asilo de la Vejez, San Francisco, Santa Eduviges, Plantel del MOPT llegando a los colegios COVAO Seráfico y Figueres Ferrer, para dar la vuelta y regresar nuevamente sobre la calle primera hasta donde termina el plantel del MOPT y así nuevamente tomar la calle 9 hasta llegar al punto de partida.

**SEGUNDO:** Que mediante el Oficio N° 981755 de fecha 11 de octubre de 1996 del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas se recomendó, por la realización de un estudio de campo lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

Desestimar la gestión presentada por el señor LFLB, para prestar servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Cartago El Carmen- Los Colegios y Viceversa, debido a que existe una ruta debidamente autorizada por este Ministerio, es el caso de la ruta N° 322, descrita como Cartago —Fátima- Loyola- Quircot ext. Barrio El Carmen Los Colegios San Rafael y viceversa."

**TERCERO:** Que mediante el Acuerdo N° 21 de la Sesión Ordinaria No. 3072 del 16 de octubre de 1996, la extinta Comisión Técnica de Transporte acordó:

"SE ACUERDA

1.- Desestimar la gestión presentada por el señor LFLB,  
para prestar servicio de transporte remunerado de personas en el sector de  
Cartago El Carmen- Los Colegios y Viceversa, debido a que existe una ruta debidamente autorizada por este Ministerio, es el caso de la ruta N'' 322, descrita como Cartago -Fátima- Loyola- Quircot ext. Barrio El Carmen Los Colegios San Rafael y viceversa."

**CUARTO:** Que en fecha 7 de noviembre de 1996, el señor LB, presentó ante la extinta Comisión Técnica de Transportes un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del Acuerdo N° 21 de la Sesión N° 3072, que señalaba lo siguiente:

"Que la ruta denominada por dicha comisión ruta 322 no existe, como está establecida en la resolución que recurro, ya que el servicio como puedo demostrarlo nunca se ha dado.

La ruta que hace servicio a las comunidades de Loyola y de Quircot, ingresa por Taras, o sea, por la carretera vieja a San José, dirigiéndose luego por el lado este de la escuela antigua de San Nicolás, con recorrido hacia las mencionadas comunidades.

Esto demuestra-que la comunidad-de -EI-Carmen no- cuenta-ni -ha- contado con-servicio y que sus habitantes así como los alumnos del COVAO, Colegio Seráfico y los empleados de fábricas y del MOPT utilizan las líneas de Cot, y Llano Grande de Tierra Blanca.

Los buses que dan servicio a San Rafael de Oreamuno, ingresan por el costado este de la Basílica de Los Ángeles.

La tercera línea que sería la que da servicio a San Blas, inicia su recorrido por la avenida segunda, tomando luego hacia el norte, hacia la calle doce, siempre hacia el norte, hasta Hogares Crea, pasando por el Ermita de San Blas.

Con todo esto queda demostrado que la denominada ruta 322 con extensión a Barrio El Carmen, Los colegios, San Rafael, Fátima y viceversa NO EXISTE. Este hecho está respaldado y comprobado con las firmas que presenté para la solicitud de la línea, los cuales constan en el expediente.

Si tal ruta, ha sido debidamente autorizada como se afirma en la resolución recurrida, esta ruta nunca ha prestado el servicio, lo que podré demostrar con escritos o bien con el testimonio de personas como el sacerdote de la comunidad y Juntas escolares.

Creo oportuno hacer del conocimiento de la Comisión, que el servicio que yo solicito es de imperiosa necesidad, en razón de que a partir del ario próximo funcionaran dos colegios más en esa zona, por lo que dichos estudiantes requerirán transporte."

QUINTO: Que mediante el Acuerdo 08 de la Sesión 3081 del día 27 de noviembre de 1996, la extinta Comisión Técnica de Transportes Acordó:

"SE ACUERDA

Acoger las recomendaciones del departamento de Asistencia Legal y;

1.- Con base en lo que establece el Artículo 719 del Código Civil, se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Acuerdo N' 21 de la Sesión N° 3072 del día 16 de octubre de 1996, dado que esa gestión es improcedente al no demostrar ni aportar pruebas que indiquen que el informe N° 961755 del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas, se fundamenta en hechos falsos."

**SEXTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. **REDACTA EL JUEZ FALLAS ACOSTA;**

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, y el Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-037-2000 del 25 de febrero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

1. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD: Plazo de presentación:** El recurso de apelación es admisible por que fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 11 de la Ley No. 7969.

**Legitimación:** El recurso de apelación es admisible por haber sido presentado por LFLB, persona a quien va dirigido el acuerdo impugnado.

1. **HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, por cuanto así han sido acreditados:
2. Que el señor LFLB en fecha 21 de mayo de 1996 tramitó una solicitud ante la Comisión Técnica de Transportes para solicitar la ruta para el transporte remunerado de personas en el centro de la ciudad de Cartago en el Distrito de El Carmen, la cual partirá del costado norte del negocio denominado SuperCoop, o sea de la estación del antiguo ferrocarril hacia el oeste aproximadamente 200 metros, luego se dirige a la calle 9 hacia el norte, pasando por el Asilo de la Vejez, San Francisco, Santa Eduviges, Plantel del MOPT llegando a los colegios COVAO Seráfico y Figueres Ferrer, para dar la vuelta y regresar nuevamente sobre la calle primera hasta donde termina el plantel del MOPT y así nuevamente tomar la calle 9 hasta llegar al punto de partida. (Ver folios 79 y 80 del expediente administrativo)
3. Que mediante Oficio N° 981755 del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas de fecha 11 de octubre de 1996, se recomendó por la realización de un estudio de campo, desestimar la gestión presentada por el señor LFLB, para el transporte remunerado de personas en el sector de Cartago El Carmen- Los Colegios y Viceversa, debido a que existía una ruta debidamente autorizada por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para prestar el servicio, sea la ruta N° 322, descrita como Cartago —Fátima- Loyola- Quircot ext. Barrio El Carmen Los Colegios San Rafael y viceversa. (Ver folios 13 y 14 del expediente administrativo)
4. Que el apelante afirma en su libelo de impugnación, que existen otras rutas que dan servicio a los trayectos propuestos en su solicitud. (Ver folios 9 y10 del expediente administrativo)
5. **HECHOS NO PROBADOS:** Para la decisión del presente asunto no se estima improbado hecho alguno.
6. **ANALISIS DE FONDO:**

Manifiesta el recurrente en resumen, que el acuerdo impugnado no toma en cuenta la prestación del servicio público por la ruta propuesta en su solicitud, y que la ruta 322 no existe como tal ingresando al Barrio El Carmen, no obstante que en la periferia de este barrio existen líneas de transporte público que prestan el servicio para las comunidades de Loyola, Quircot, Cot, San Rafael de Oreamuno, Llano Grande de Tierra Blanca, y que por su trayectoria cimularr en los alrededores-del barrio en cuestión prestando el servicio que alega como inexistente en su solicitud.

Al respecto diremos que, garantizar la continuidad en la prestación de un servicio público, es una obligación que el Estado asume por su naturaleza misma y por así disponerlo en forma general el numeral 140 inciso 8) de nuestra Constitución Política. En nuestra legislación esa obligación además, está plenamente identificada en la Ley General de la Administración Pública en su artículo 4 el que textualmente indica:

"Artículo 4°.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."

La aplicación de este principio normativo al transporte público remunerado de personas, (servicio público por disposición de ley) implica que los usuarios no solo cuenten con el mismo, sino además que este sea eficiente y oportuno. Los principios generales del servicio público, tienen una aplicación limitada por criterios de racionalidad, esto es, que no puede entenderse que el acceso al servicio de transporte, debe extenderse a todas las localidades o lugares donde existen personas o que quiera pretenderse que el servicio satisfaga las necesidades subjetivas de cada usuario. La planificación del transporte público, implica que la autoridad reguladora, estudie cada solicitud, para que, dentro de un análisis sistemático e integral de ésta, tome en consideración los aspectos operacionales, logísticos y el impacto de dicha autorización frente a los demás concesionarios operadores de la zona y del tránsito en general.

En este sentido el recurrente sustenta su apelación, en que la comunidad de El Carmen se encuentra desprovista de un servicio de transporte público, sin embargo, admite en su libelo de impugnación que en la ruta que va a prestar el servicio, está cubierta por otras líneas de buses que circulan, ya sea de manera paralela al barrio de cita o pasan muy cercana de ella y que consecuentemente los usuarios hacen uso de estas líneas para su traslado. Esta afirmación de recurrente torna relativo y subjetivo su planteamiento, al señalar que la Administración no toma en cuenta el interés general para satisfacer las necesidades de transporte de esas comunidades, sin que para ello aporte un estudio técnico que permita cuestionar lo indicado por la Administración.

Además, el tratamiento que el ordenamiento jurídico administrativo establece frente a los eventuales problemas que surjan ante la no prestación del servicio público, es totalmente diferente, veamos.

Debemos indicar que el antecedente del establecimiento de un servicio público, es la existencia de una necesidad técnicamente comprobada del mismo. Así es como surge a raíz de un estudio técnico, el establecimiento de una necesidad comprobada hacia una comunidad en particular, para librar a licitación pública, o en su defecto y de manera temporal el otorgamiento de un permiso, para la prestación de un servicio de transporte remunerado-de personas a una determinada empresa o persona. Así en el otro extremo de la ecuación corresponde de igual manera a la autoridad administrativa, la regulación de esta actividad y por tanto facultada para imponer el respeto al cumplimiento de las demás rutas que prestan el servicio a los barrios por donde circulan y vigilar de manera imperiosa la aprobación o no de otras rutas que abrumen los corredores comunes por donde circulen éstas y que puedan generar una competencia desleal entre ellas. En este sentido está redactado el numeral 4 de la Ley 3503 de mayo 1965, reformado por el artículo 64 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996, que señala:

**"Artículo 4.-** La concesión para explotar una línea se adquirirá por licitación, a la cual los interesados concurrirán libremente.

Sólo se licitará la explotación de una línea cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; además, deberán probar que no se está creando una competencia ruinosa en contra de los concesionarios establecidos.

Los interesados en la licitación deberán demostrar, entre otras cosas, capacidad financiera, técnica y administrativa; experiencia; honorabilidad y cumplimiento de las obligaciones contraídas anteriormente con el Estado, si fuera del caso, como concesionario o permisionario de transporte." (Lo subrayado no pertenece al original)

Desde esa perspectiva legal, basta con solo decir que si el servicio público de transporte no existe, y la necesidad se comprueba, esto genera la obligación de la Administración a iniciar un proceso licitatorio; para cubrir la necesidad comprobada, a contrario censu como ocurrió en le presente caso, se demuestra con el estudio de campo elaborado por la Administración que la comunidad del Barrio de El Carmen se encuentra servida por la ruta 322 y otras como señala el recurrente en su libero de impugnación. Así las cosas, no considera este Tribunal que exista una omisión al principio de legalidad como lo afirma el recurrente y que por el contrario la Administración se apega a los parámetros y lineamiento que informan jurídicamente este caso.

**POR TANTO**

1. Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor LFLB, cédula de identidad número …, en contra del Acuerdo N° 21 de la Sesión Ordinaria No. 3072 de fecha 16 de octubre de 1996 de la extinta Comisión Técnica de Transportes.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.*
3. **NOTIFIQUESE**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**